

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la tercero Rosalba Jaimes - Incidentante. Bucaramanga, 12 de julio de 2022

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO POR ALIMENTOS – INCIDENTE DE DESEMBARGO
RADICADO: 2020-00272-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la señora Rosalba Jaimes Mantilla contra el auto del 18/03/2022 que rechazó el trámite incidental de desembargo.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial sustenta su inconformidad en que el Despacho rechazó el incidente por cuanto no se realizó por el Juzgado Promiscuo de San Andrés la diligencia de secuestro, toda vez que la parte interesada no suministró los medios para llevar a cabo dicha actuación.

Así mismo, que la carga procesal recae única y exclusivamente sobre la interesada demandante, quien no sufragó los gastos respectivos, y, no sobre la señora Rosalba Jaimes Mantilla.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y se continúe con el trámite incidental, así mismo decreta el desistimiento tácito de la actuación toda vez que el Juzgado requirió a la demandante el día 10/02/2022 y han transcurrido los 30 días ordenados por el artículo 317 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno o cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, la regla general es que está instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción es contra aquellos autos que el propio legislador no lo permite. La oportunidad para formularlo a voces del artículo 302 del C.G.P., es que debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar, cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia.

A partir de esta introducción, se considera que el recurso NO está llamado a prosperar. Veamos el porqué:

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de obligación alimentaria que aquí se cobra.

En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas. De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en la diligencia de secuestro.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que *“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”*.

Informa la Estación de Policía de San Andrés (S) que no se ha traslado el vehículo a la ciudad de Bucaramanga, por lo que a la fecha no se ha realizado la diligencia de secuestro del vehículo embargado, motivo por el cual no es posible adelantar el trámite incidental que aquí se formula, por no encontrarse reunidas las exigencias de la norma en cita, disponiéndose mantener el rechazo del incidente de levantamiento de embargo deprecado por la señora Rosalba Jaimes.



De otro lado, y ante la petición de decretar el desistimiento tácito de la actuación se denegará la misma, por cuanto en auto del 21 de abril del año que avanza se requirió a la demandante para que adelantará las diligencias tendientes a la práctica de la diligencia de secuestro, sin embargo, en ésta providencia no se efectuó la advertencia de la sanción por el no cumplimiento.

No obstante, lo anterior, se proferirá auto en el cuaderno de medidas cautelares de requerimiento conforme al artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUMPE la decisión proferida el 18/03/2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar ejecutoriada y en firme dicha Providencia.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 078 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ - Secretaria